



“LOS DERECHOS HUMANOS. UNA APROXIMACIÓN IUS FILOSÓFICA SOBRE SU EXISTENCIA Y ADHESIÓN”.

Por José Juan Pérez Ramos*

*Estudiante del segundo semestre de la Maestría en Derecho con énfasis en la Investigación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas.

Octubre del 2014.

SUMARIO:

I.- Introducción, II.- Aproximación General, III.- Ius-naturalismo, Ius-positivismo, IV.- Cuatro teorías para comprender la situación actual de los DD.HH. en México, V.- Conclusiones
VI.- Bibliografía.

I.- Introducción:



El advenimiento del constitucionalismo y la formación de los estados modernos suponían la necesidad emergente del reconocimiento y adhesión de los DD.HH.¹ en las cartas fundacionales de los sistemas constitucionales, no sólo en Europa, sino también -y con mayor pujanza- en los Países Latinoamericanos, en donde los esfuerzos por desarrollar una doctrina que adjudique valor universal a su defensa y protección era incipiente.

Una de las razones de mayor preponderancia que le da vida a esta tendencia humanizadora en el derecho moderno subyace en la decadencia existencial que vive el positivismo jurídico generada a partir de la segunda guerra mundial y que ha dado origen a nuevas concepciones de interpretación de la justicia y a un punto medio de contraste entre los dos modelos teóricos más desarrollados, a la luz de los cuáles se ha justificado y entendido la existencia de la ley, cuestión que nos lleva a reflexionar sobre la discusión de los elementos morales absolutos *a priori* que definiría ALEXY como: "...el contenido mínimo de moralidad en el derecho"² en relación al reconocimiento de la naturaleza humana en todos y cada uno de los seres vivos que, por el simple hecho de serlos, se hacen acreedores y copartícipes de esta suerte de garantías que tienen su fuente en los grandes axiomas de connotaciones morales y que son positivados en mecanismos legales para su defensa, como lo expresa, BRIAN H. BIX³: "...la noción de una naturaleza humana común es el fundamento de varias teorías dentro de la filosofía moral, política y del derecho. Algunos de los primeros teóricos del derecho natural intentaron derivar conclusiones éticas a partir de aseveraciones sobre la naturaleza humana.

¹ Para efectos de esta investigación, por DD.HH. se entenderá "Derechos Humanos".

² Alexy, Robert. "El concepto y la validez del Derecho", Barcelona, editorial Gedisa 1994; 2 ed. 1997.

³ Bix, Brian H., voz: "Naturaleza Humana", en *Diccionario de Teoría Jurídica*, trad. de E. Rodríguez Trujano y P. A. Villareal Lizárraga, México, UNAM, 2009, p. 177.

Escritores de la ilustración y más recientes han intentado comúnmente, con mayor o menor éxito derivar afirmaciones sobre los derechos humanos universales, partiendo de alguna naturaleza o valor común”.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que el conocimiento de los DD.HH. se hace una necesidad perenne en la formación de los nuevos juristas, en el sentido de que parece ser ésta una de las temáticas más discutidas en los foros de debate contemporáneos por su influencia y alcance en la vida de los seres humanos.

Intentaré explicar a modo de aproximación, cuáles son los razonamientos que les han proveído génesis, con la finalidad de incentivar en todos los presentes la responsabilidad que se cierne sobre los doctrinarios de revisar los mecanismos que salvaguardan estas prerrogativas a fin de darles un lugar más protagónico en el fortalecimiento del Estado de Derecho y para este objeto, intentaré abordar al menos cuatro concepciones sobre su reconocimiento y adhesión en nuestro País.

II.- Aproximación General:

Los DD.HH. suelen ser definidos como aquellos [*derechos*] inherentes al individuo, pertenecen a toda persona en razón directa a su dignidad humana, así lo entiende el Dr. Rigoberto Ortiz, experto en el conocimiento de los derechos fundamentales, cuando apunta:

“... Son aquellos que el hombre tiene por el simple hecho de ser humano y no porque el Estado los otorgue, aquellos que le son propios e insoslayables a las personas, lo que significa considerar a las mismas como ‘un fin en sí’ y no como un medio. No basta con reconocer tal elenco de derechos, su reconocimiento y formalización en el concierto de derechos positivos es indispensable para su protección eficaz. Desde tal perspectiva es importante precisar que los derechos humanos son un producto jurídico de la modernidad, especialmente del ius naturalismo racionalista”⁴.

⁴ Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo. Académico de Derechos Humanos en la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Es de conocimiento general que la fuerza transformadora de los DD.HH. tiene un fuerte arraigo en la cultura moderna, desarrollada a partir de las revoluciones burguesas, y que es precisamente la Revolución Francesa la que marcaría un hito en la historia de la cosmovisión de estas potestades, quizás lo que es poco conocido y hasta obviado, es el hecho de que dichas categorías no son tan modernas como lo pensamos, según la enseñanza tradicional que nos han transmitido, pues ya en el siglo XIII, Tomás de Aquino descubriría mediante un estudio filosófico de los fines últimos del hombre, que existen ciertos derechos intrínsecos a los que clasificó en la categoría de "*derechos naturales*" bastaría citar unos cuantos ejemplos para realizar una explicación sensata de lo apuntado en esta parte, aunque para efectos de esta ponencia me conformaré con uno solo.

En relación al bien jurídico tutelado por excelencia, ¡SÍ!, al que salvaguardan los ordenamientos legales, en casi su totalidad, a saber, el derecho a la vida, el maestro Aquinense escribió lo siguiente:

*"...Al hombre puede considerársele de dos maneras; una, en sí mismo; otra, por comparación a los demás. Pues bien, si consideramos al hombre en sí mismo; no es lícito matar a ninguno, porque en cualquiera, incluso si es malhechor, debemos amar la naturaleza, que es obra de Dios, y que es destruida por la muerte."*⁵

Al respecto, John Finnis, dice:

"...Naturalmente, Tomás de Aquino estaría de acuerdo con que si la naturaleza del hombre fuese diferente, también lo sería sus deberes. Las formas básicas captadas por el conocimiento práctico son lo que es bueno para el conocimiento humano con relación a la naturaleza que ostentan. Tomás de Aquino piensa que el razonamiento práctico no comienza comprendiendo esta naturaleza como desde afuera, mediante observaciones y juicios psicológicos, antropológicos o metafísicos, que definan la naturaleza humana, si no experimentando la propia naturaleza, por decirlo así, desde dentro, bajo la forma, de las propias inclinaciones, Pero, una vez más, no hay ningún proceso de inferencia. 'Uno no juzga

Cfr. "Análisis del Concepto de Derechos Humanos" en: Revista Amicus Curiae, año I, número VI, pag. 1.

⁵ Aquino, Tomás. "Suma Teológica", Barcelona, ed. BAC, 1983.

que YO TENGO o –todos tienen- una inclinación a aprender sobre las cosas’, y entonces infiere por ende ‘el conocimiento es un bien que ha de ser perseguido’. Más bien por un acto simple de comprensión no inferencial uno capta que el objeto de la inclinación que uno experimenta es un caso de una forma general del bien, para uno mismo (y para otros semejantes a uno)”⁶.

Justo sería en esta parte de nuestro estudio otorgarle también el merecido reconocimiento que atañe a los pensadores que le precedieron, retrotrayendo nuestra vista inclusive al mismo Sócrates quien en antaño fue uno de los pioneros en experimentar en el campo de la ética y la moral, y es que evidentemente, estas ideas precarias en el pensamiento jurídico fuéronse perfeccionando y arreglando con el devenir de los siglos, tan es así que en la actualidad podemos ofrecer una construcción bastante lógica y desarrollada sobre el concepto y las características de los DD.HH..

Sin tratar de esgrimir una extensiva clasificación de sus atributos, expreso a continuación las principales particularidades que nos permitirán desarrollar esta relatoría.

- Propiedad Objetiva: Tratase del espíritu de la estructura jurídico política de la norma fundamental (aquella que se encuentra en la Constitución)⁷.
- Propiedad Subjetiva: ámbito limitado del individuo imprescindible para el desarrollo y la libertad de las personas, es núcleo básico e irrenunciable del estatuto jurídico del individuo.

⁶ Finnis, John. Profesor de Filosofía del Derecho en las Universidades de Oxford y Notre Dame.

Cfr. “*Natural inclinations and natural rights: deriving ‘Out’ from ‘Is’ according to Aquinas*”.

Cfr. Shortall, Michael. “*Human rights and Moral reasoning, a comparative investigation by way of three theorists and their respective traditions of enquiry: John Finnis, Ronald Dworkin & Jürgen Habermas*”. Roma: Editorial de la Pontificia Universidad Gregoriana. Tesis: “Tesis Gregoriana”.

⁷ En este sentido bien vale la pena escudriñar la obra de Miguel Carbonel y Pedro Salazar intitulada: “*La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

- Propiedad Inherente: todas las personas poseen una dignidad humana inherente y tienen igual derecho de disfrutarlos, sin importar su sexo, raza, color, idioma, nacionalidad de origen o clase, ni sus creencias religiosas o políticas⁸.

III.- Yuxtaposición entre Ius-Naturalismo e Ius-Positivismo.

Para efectos de comprender la historia de los DD.HH. en su transitar lento y a largo plazo a través de los diferentes estadios de la humanidad, es menester que, en un primer nivel de discusión, ubiquemos las principales tesis esbozadas sobre el tema en los dos sistemas ius filosóficos de mayor envergadura, a saber: el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*.

El iusnaturalismo, por un lado, se apertura con la idea de que el derecho tiene que ser planteado a partir de una serie de elementos universales y válidos para todos los hombres, aquí y en cualquiera de las latitudes del orbe, el derecho, en este sentido, tiene que ser justo, sin este elemento particular de "*justicia*", nada diferenciaría al derecho de cualquier otro mandato que obtuviese algunos de los componentes que contienen las normas jurídicas, vg. la coacción.

Aclarando la cuestión anterior y en un lenguaje que comprendería cualquier persona, vamos a formularnos la siguiente hipótesis: ¿en qué se diferencia el mandato de la ley a contribuir con los impuestos en un estado "X" a la orden de un malhechor que nos pide despojarnos de nuestra billetera para hacerse de nuestro dinero?, de no existir el elemento de *justicia* al que me he referido, la respuesta lógica sería que en nada pueden diferenciarse los dos supuestos.

A *contrario sensu* se erige la postura de la doctrina del positivismo jurídico, bien popularizada por la producción filosófica Kelseniana que ensalza la validez de la norma jurídica por el simple hecho de estar "*positivada*" y reconocida por los ordenamientos legales, esto es, no existe la necesidad de que el derecho sea justo, basta con que sea derecho.

⁸ Véase: "La dimensión internacional de la Reforma de Derechos Humanos" de Saltalamacchia Ziccardi y Natalia Covarrubias Velasco. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Aquí sería útil, para efectos de ser afables en la enseñanza, recordar lo acontecido en los Juicios de Nüremberg⁹, en donde las naciones aliadas sancionaron a los funcionarios del III Reich Alemán por crímenes de lesa humanidad cometidos en contra de la raza judía, sin considerar el hecho de que todos estos penosos actos fueron ejecutados bajo el amparo de la ley del gobierno Nazi, es decir, no solamente acudimos a la fórmula hermenéutica que reza: “*lo que no está prohibido por la ley está permitido*”, más allá de esto, la ley obligaba a los colaboradores de Hitler llevados a juicio a realizar dichos mandatos.

En “*Los derechos en serio*”¹⁰ Dworkin establece una serie de elementos que nos invitan a razonar detenidamente sobre cuáles son las condiciones necesarias para que el derecho pueda ser entendido como válido, y en este tenor encuentra eco su hipótesis sobre los principios jurídicos universales, en el precitado análisis advierte que las normas no son todo el contenido del derecho, ni siquiera lo más importante, lo son en realidad los principios que controlan su aplicación, estos axiomas descubren su origen en la justicia y por ende en la exigencia moral, postura que hizo replantear la forma en la que se concebía al positivismo jurídico, e inclusive crear nuevas escuelas del pensamiento denominadas: “positivismo incluyente” o “no-positivismo” y que para efectos prácticos nos han servido para delimitar cuándo nos encontramos ante una norma que puede ser tildada de “justa” o “injusta” bajo la sencilla fórmula de que si un imperativo que debe ser obedecido vulnera derechos fundamentales, es por lógica, un derecho injusto, y los tribunales deben abrogarlo.

Porqué traer a la mesa de discusión esta síntesis entre las dos corrientes filosóficas descritas, precisamente porque la aceptación de un mínimo de contenido moral en las leyes que reconoce la existencia de derechos universales para toda la raza humana nos proporciona los elementos necesarios para poder construir cuatro teorías que admiten las condiciones necesarias de adhesión de los DD.HH. en el México de nuestra época, las cuales quedan como sigue.

⁹ Véase: Owen, A. James. “*Los Juicios de Nuremberg*”, ed. Crítica, 2007.

¹⁰ Dworkin, Ronald. “*Los Derechos en serio*”, ed. Ariel, 2012.

IV.- Cuatro teorías para comprender la situación actual de los DD.HH. en México.

IV.I.- Teoría liberal.

Esta hipótesis justifica la existencia de los DD.HH. a partir del postulado siguiente: “son los derechos fundamentales libertades exclusivas para poder ser utilizables como mecanismos de defensa del gobernado ante el imperio de la autoridad del estado, bajo la premisa de que la esencia de la libertad se concentra en la posibilidad de realizar cuanto cosa esté a nuestro alcance sin menoscabar los derechos de los demás”, dichas libertades no pueden ser creadas por la ley, de serlo así estaríamos ante una contradicción teleológica.

Lo anterior se relaciona a la idea desarrollada por Immanuel Kant en sus imperativos hipotéticos, en los que se inhibe el deseo personal al sujetarse a un deseo universal, como bien lo puede ser, la búsqueda de la felicidad, entendida como un estatus ideal al que aspira el hombre en su convivencia en sociedad, por esto no existe la necesaria vinculación entre la voluntad del legislador y la actividad del gobernado, en este contexto de los “*consejos de sagacidad*” o principios “*imperativo pragmáticos*” como los bautizó Kant, podemos concluir, por ejemplo:

“Si una persona se propone ir de las oficinas de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Chiapas, ubicadas en Tuxtla Gutiérrez al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad, con sede en la ciudad de Ocozocoautla, por el camino más breve, tomará entonces la carretera internacional Panamericana hasta llegar a su destino, es para ella una necesidad, NO UN DEBER, NADIE LA OBLIGA A OPTAR POR ESE CAMINO; pero si quiere realizar su cometido no podrá prescindir del medio idóneo para hacerlo”.

Bajo esta mecánica funciona la teoría liberal por lo que la existencia de los DD.HH. se convierte en una especie de reconocimiento de parte del Estado con lo cual se limita su injerencia ante las conductas desplegadas por los ciudadanos, en esta lógica no hay tal otorgamiento de derechos, solamente una postura que reconoce lo que ya existía, lo que es *eterno, imperecedero e inmutable*, sin que al legislador se le haya ocurrido como la panacea novedosa del Derecho Mexicano.

IV.II.- Teoría institucional.

Los DD.HH. como afirmación excelsa de los principios más altos de una sociedad se hacen insuficientes y carecen de practicidad sin una teoría que vincule esta protección objetiva al marco constitucional de los estados.

En este sentido tienen una función dual, en primer término son derechos inherentes de las personas, por el simple hecho de serlo, pero también se ostentan como instituciones objetivas que necesitan el reconocimiento de *iure* en cada una de las etapas transitorias parlamentarias, lo que se traduce como una protección constitucional contra la supresión legislativa.

Ya lo insinuaba Norberto Bobbio, cuando habló tocante a la injerencia del estado en la construcción de los derechos, naturalmente desde una perspectiva de orden puramente normativo-positivista en la que dice: “...*Debe acudirse a una respuesta política, después de todo, el consenso es político, los derechos han nacido del consenso, por lo tanto la validez consistirá en el grado de aprobación social y de ahí pues su eficacia, vigencia, etcétera*”¹¹.

Por lo anterior, el estado necesita asegurar de manera objetiva el respeto irrestricto a estos derechos vía un *estatus activo procesal* a fin de que estas prerrogativas consagradas en la constitución sean una realidad en la vida de los gobernados, dicha pretensión le da el elemento fáctico a los DD.HH. siempre que reclame del órgano estatal acciones [*procesales*] concretas que aseguren su tutela y salvaguarda.

Por esto se considera que el surgimiento de los DD.HH. viene emparejado al nacimiento de las instituciones procesales que aseguran su cumplimiento, aludiendo nuevamente al maestro Treviño, podemos afirmar lo conducente: una constitución es un documento de derecho público en el que se precisan las formas de estado y de gobierno, determinando de manera estricta las facultades y competencias de los órganos de poder (*parte orgánica*) así como el desarrollo de un catálogo de derechos elementales tanto individuales como sociales, cuya

¹¹ Bobbio, Norberto. “*El Positivismo Jurídico*”, Madrid, ed. Debate, 1993, pag. 135.

titularidad corresponde a los gobernados, en consecuencia aquellos deben ser respetados y garantizados por los gobernantes (*parte dogmática*), en consecuencia de lo anterior, en la constitución se fundamenta el estado de derecho, cuyos elementos son el reconocimiento y garantía de los DD.HH., así como la delimitación de los órganos del poder.

Vale el esfuerzo resaltar una de las aportaciones que hace la reforma constitucional del 2011 en este sentido, necesariamente tiene que haber una institucionalización en la norma fundamental, se abre un paradigma que involucra la distinción semántica y la diferencia de la nomenclatura de “garantías individuales”.

Desde 1917, nuestro primer capítulo en la carta magna denominábase: “De las garantías Individuales”, actualmente queda como sigue: “De los derechos humanos y sus garantías”, ya advertimos el adelanto institucional que nos lleva a la comprensión de que una cosa son los DD.HH. imbuidos en la constitución y otra muy diferente son los mecanismos constitucionales que la ley reconoce para su protección y reparación en caso de violaciones a los mismos, llamados “*garantías*”, precisión técnico-doctrinal que sugiere animosamente una nueva forma de interpretación de los derechos fundamentales.

IV.III.- Teoría económico-social.

Esta concepción de los DD.HH. afirma que, la protección y tutela será posible solamente en relación directa al desarrollo de los derechos de corte económico-social, lo que significa que para poder hablar sobre garantías “*humanas*”, o derechos “*inherentes*” y “*necesarios*” debemos estar en aptitud de considerar un mínimo de condiciones económico-sociales que permitan el desarrollo de tales prerrogativas.

En este sentido encontramos que la economía de mercado aumenta la disponibilidad de bienes por persona participante en la actividad de intercambio, en la medida que aumenta la división del trabajo aumenta también la extensión del mismo que se traduce en una importante contribución a la realización de los DD.HH., económicos y sociales, tal como lo declararía en 1998 Amartya Sen, premio nóbel de economía, al plasmar lo siguiente:

*“...Hay ocasiones en las que la situación misma de la sociedad coloca a la mayor parte de los individuos en condiciones de adquirir por su cuenta, sin la intervención del gobierno, todas aquellas técnicas y virtudes que el estado admite o exige. En otras circunstancias, la sociedad no coloca a la mayoría de individuos en las mismas circunstancias, y entonces es necesaria la intervención del gobierno para precaver una entera corrupción o degeneración en la gran masa del público, pero aunque la masa del pueblo nunca pueda ser tan instruida en una sociedad civilizada como las gentes de cierta jerarquía y fortuna, las más elementales enseñanzas de la educación –como son leer, escribir y contar- pueden adquirirse en la edad más tierna, aun para aquellos que se dedican a las ocupaciones más humildes, pues tienen tiempo suficiente de aprenderlas antes de abrazar cualquier otro oficio de por vida. El estado con muy pequeños gastos podría facilitar, estimular y aun imponer a la mayoría de las gentes que pertenezcan a clases populares, la obligación de adquirir esos conocimientos básicos de la educación”.*¹²

Para ejemplificar esta tesis me permitiré invocar, dos de las propuestas de campaña elaboradas por Gabriel Quadri, quien otrora fuese candidato presidencial para las elecciones acaecidas 2012, estableció pues en su primer planteamiento lo siguiente:

“...Que el Internet sea el derecho humano del siglo 21 y el acceso a banda ancha para todos, así como la apertura a las nuevas tecnologías se erigiría como un derecho social”.

A la luz de la teoría económico-social de los derechos fundamentales podríamos elaborar la siguiente crítica, si me es permitido:

En caso de haber resultado ganador en las contiendas electorales Gabriel Quadri, ¿habría sido realizable su propósito de convertir al internet y acceso a banda ancha móvil un derecho humano? bajo una reflexión lógica, evidentemente la respuesta es ¡NO!, ya que como se he advertido, la naturaleza de los DD.HH. tiene que ver con una clase de prerrogativas que son *universales, irrenunciables, generales e imperecederas*, y me gustaría hacer énfasis en la categoría de universalidad, es decir *erga homnes*, luego entonces, si en comunidades de nuestro Estado aún no hay acceso a la luz eléctrica y a algunas otras condiciones básicas que

¹² Sen Amartya, “*Desarrollo y Libertad*”, México, edit. Planeta, 2000.

permiten la vida civilizada, y en algunas latitudes de la geografía nacional la gente vive en cuevas, sí, por sorprendente que suene esto, es razonable que existan personas que en pleno siglo XXI no hayan siquiera tenido la oportunidad de conocer, mucho menos utilizar un ordenador (computadora, equipo portátil, celular, etc.) con posibilidad de acceder al servicios de paquete de datos en línea (internet), cuanto menor es plausible la idea de garantizar el acceso de este servicio como un “*derecho universal*”.

He allí la contribución de la teoría económico social, la pertenencia de los DD.HH. en el estado de derecho está íntimamente ligada al desarrollo de los derechos económico sociales, uno no puede concebirse sin el otro. Cita obligatoria del juez Posner: “...*la teoría económico social se explica mejor como un sistema para maximizar la riqueza de la sociedad y la proclama como la teoría positiva del Derecho más prometedora que existe en la actualidad*”¹³.

IV.IV.- Teoría democrática-funcional.

Los DD.HH. vienen a ser el motor operativo del marco cívico político de la sociedad, no basta con mantener una actitud activa de “protección” por parte del estado, también se reclama la obligación de “promover” dichos derechos, es además menester una participación activa de la ciudadanía en razón a la promoción y defensa de sus derechos, en la democracia estatal necesariamente se presupone la exigencia de que los gobernados manifiesten su interés en conocer y defender tales prerrogativas.

En tal afirmación, los DD.HH. están pensados en diseño para influir de manera decisiva en la vida y fortalecimiento del estado democrático de derecho, no es de extrañarse pues que sean las garantías a: la *libertad de opinión, libertad de prensa y libertad de reunión y asociación* los principales elementos constitutivos de la perspectiva social y ciudadana.

Bajo esta óptica ya no quedan al arbitrio de lo que dispone la autoridad competente como “*justo*” o “*injusto*”, bueno o malo, equitativo o inequitativo, antes bien, se adhieren a la dinámica del consenso social, lo que hace admitir la tesis de que, las entidades jurídicas ya aceptadas por la teoría institucional tienden a debilitarse en función a una ley casi matemática

¹³ Posner, Richard. “*El análisis económico del Derecho*”, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1998, pag.29.

en la que, a menor interés y participación de los gobernados más evidente será este debilitamiento democrático.

Es fácil determinar un ejemplo práctico en el sistema jurídico mexicano, y es que lo que acontece en el campo electoral y de participación ciudadana sugiere la falta de participación activa del gobernado para ejercer su derecho al voto, lo cual reduce su capacidad de elegir a quienes ha confiado la soberanía, lacerando una de los DD.HH. amparados por nuestra constitución.

Este ejemplo mediático reproduce aquel vértice del pensamiento legado por Emilio Durkheim los albores del siglo XX: cuando una de las instituciones se vuelve disfuncional, la superestructura estatal se debilita y tiende a quebrantarse.

V.- Conclusiones.

1.- En cuanto a la teoría liberal, el estado mexicano no otorga estos derechos, simplemente se limita a reconocerlos, así como aperturar la posibilidad de que los Tratados Internacionales en la materia sean fuente de donde emanen, según la letra del artículo 1ero. constitucional, en su primer párrafo que queda, después de ser reformada como sigue: *“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**”*.

2.- Con énfasis a la teoría institucional que defiende con rigidez la necesidad de integrar *mecanismos procesales activos* para que los DD.HH. no sean letra muerta en la constitución, el párrafo tercero del primer numeral de nuestra carta magna consigna: *“... En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**”*.

3.- Tocante a las responsabilidades de promoción y defensa de los DD.HH. relacionadas a la teoría funcional, el avance que muestra nuestra constitución a la luz de las reformas del 2011

son tales que obliga al estado mexicano a la promoción de los mismos, lo cual tiene grandes alcances pues se traduce como una serie de actividad no limitativas que se relacionan con la investigación académica, inversión educativa y esparcimiento del conocimiento en DD.HH. para todas las personas, tal como queda en el párrafo tercero del artículo 1ero. constitucional que literalmente expresa: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover**, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Así también se manifiesta el párrafo segundo del artículo 3ero., lo que a la letra transcribo: *“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.*

4.- En tratándose de la teoría económico-social, hablamos sobre las condiciones mínimas para promover y defender los DD.HH. nos encontramos ya con que al menos, el Estado Mexicano eleva a rango constitucional la obligación que tiene ante sus gobernados de satisfacer una de las necesidades básicas de cualquier ser humano para vivir, esto es, la alimentación, y así reza en su párrafo tercero el artículo 4to.: *“Toda persona tiene derecho a la **alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizara”.***

Ya podemos avanzar en este sentido y quizás en un futuro no muy lejano hablemos del acceso al internet y las nuevas tecnologías como un derecho universal.

Es cuanto.

VI.- Bibliografía.

I.- **TAMAYO** y **SALMORÁN**, Rolando. “*Introducción analítica al estudio del Derecho*”. México, ed. Themis, 2009.

II.- **FERRAJOLI**, Luigi. “*Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*”. Madrid, ed. Trota, 2007.

III.- **ALEXY**, Robert. “*Teoría de los Derechos Fundamentales*”. Madrid, ed. Centro de Estudios Constitucionales, 2007.

IV.- **BIDART CAMPOS**, Germán J. “*Teoría General de los Derechos Humanos*”. México, ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

V.- **HESE**, Conrado. “*Significado de los Derechos Fundamentales*”. Madrid, ed. Marcial Pons, 2001.

VI.- **MARTÍNEZ MORÁN**, Narciso. “*Derechos Humanos. Problemas actuales*”. Madrid, ed. Universitas, 2013.

VII.- **MORENO-BONETT**, Margarita y **GONZÁLEZ**, María del Refugio. “*La génesis de los derechos humanos en México*”. México, ed. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

VIII.- **PÉREZ LUÑO**, Antonio Enrique. “*Los Derechos Fundamentales*”. Madrid, ed. Tecnos, 2007.

IX.- **CARBONEL**, Miguel. “*Los Derechos fundamentales en México*”, sexta edición, México, ed. Porrúa, 2014.

X.- **CARBONEL**, Miguel. “*Teoría de los Derechos Humanos y Control de Convencionalidad*”, México, ed. Porrúa, 2013.